

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAN NOLMY ARIAS DEL CARPIO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00028-00

Auto Interlocutorio No.: 302

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante Auto No. 204 de marzo 16 de 2016 (fl. 74 y vto.), se corrigió el yerro cometido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de febrero de los corrientes y se varió al efecto a devolutivo respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 131 que decretó parcialmente las pruebas, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Acto seguido se ordenó a la recurrente, que dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G del P., esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, sufragara los gastos de las copias de las piezas procesales enunciadas en el referido auto de corrección a efectos de la remisión hacia el superior, haciéndole la advertencia que de no hacerlo se declarararía desierto el recurso, observancia que no fue atendida por la togada dado que no allegó las expensas para el trámite respectivo de dicho recurso en el término concedido, según se desprende de la constancia que antecede.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el presente asunto se trata de un recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP, contra el auto interlocutorio No. 131 proferido en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de febrero de 2016, razón por la cual resultaba obligatorio que la accionada sufragara los gastos de las piezas procesales para efectos de la remisión al superior de dicho recurso.

Frente a lo anterior es oportuno señalar, que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del C.G del P., era imperativo que la apoderada judicial de la UGPP, recurrente en apelación del auto deprecado en audiencia celebrada el pasado 24 de febrero del presente año, allegara las expensas para el trámite

respectivo de dicho recurso y como no lo hizo dentro del plazo previsto en la Ley, se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP contra el auto No. 131 del 24 de febrero de los corrientes.

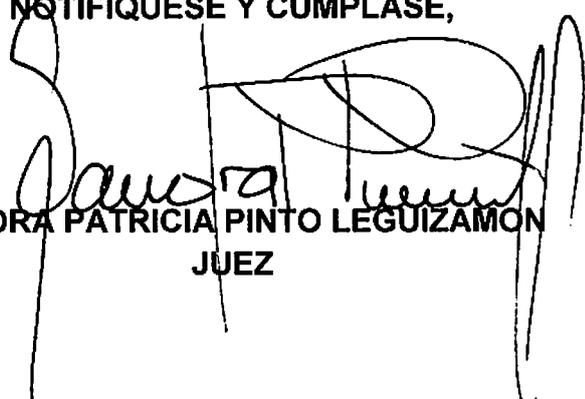
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra el auto No. 131 del 24 de febrero de los corrientes, en aplicación del artículo 324 inciso 2º del C.G del P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 20-04 de 2016

La Secretaria. _____

FC



CONSTANCIA: A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo modifica la sentencia apelada. Santiago de Cali, abril 07 de 2016.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: MARCO OLIVO RINCÓN RAMIREZ

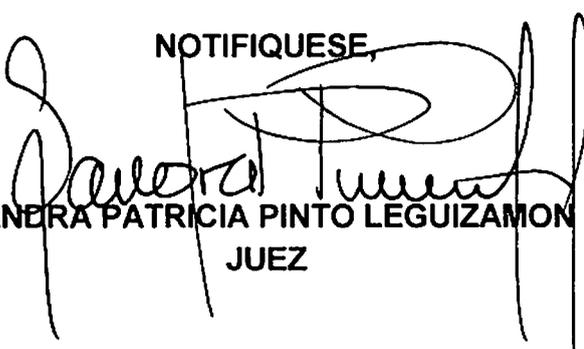
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA Y POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00099-01

Auto de Sustanciación No.: 255

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 29 de febrero de 2016 MODIFICÓ los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 105 de septiembre 28 de 2015, y, en su lugar AMPARO el derecho e interés colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso Público.

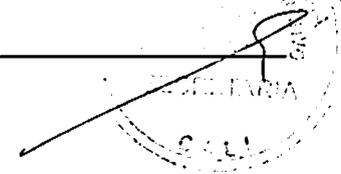
NOTIFIQUESE,

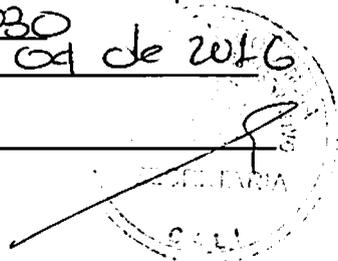

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
Del 20-04 de 2016

La Secretaria. 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió el Recurso de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Abril 14 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALBUENA NAVARRETE
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00344-00

Auto de Sustanciación No.: 253

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en auto interlocutorio No. 042 del 18 de marzo de 2016, CONFIRMÓ la decisión contenida en Auto No. 1135 del 28 de octubre de 2014 proferido por este despacho, a través de la cual se rechazó de plano por caducidad (fl. 101 a 102)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

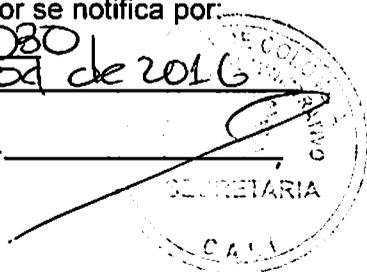

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

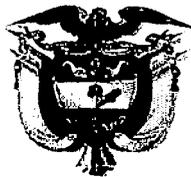
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080
Del 20-04 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA MURIEL RENGIFO

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00490-00

Auto Interlocutorio No.: 294

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora YOLANDA MURIEL RENGIFO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA MURIEL RENGIFO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

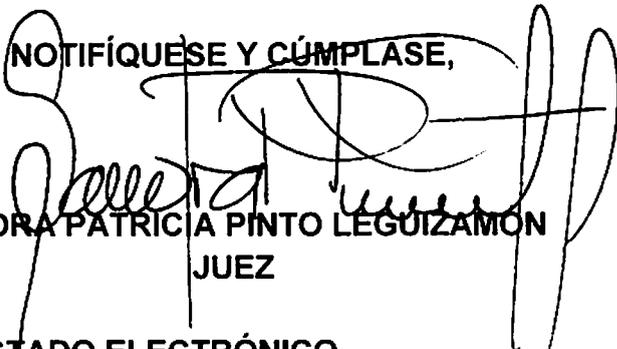
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

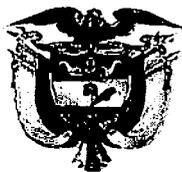
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
del 20-04 de 2016

La Secretaria _____ DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CESAR HERNANDO MEDINA VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00078-00

Auto de Sustanciación No.: 256

En virtud a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 13 de abril de 2016, resulta necesario designar un perito especialista en Psicología para que haga una valoración a las siguientes personas: CESAR OSVALDO MEDINA HENAO, CESAR HERNANDO MEDINA VALENCIA, DEYANIRA HENAO GARCIA, DAVINSON MEDINA HENAO, YINED VANESA MEDINA HENAO, BLADIMIR MEDINA HENAO y YESSICA LICED MEDINA HENAO.

Con base en lo anterior, se designa como peritos a los siguientes profesionales:

- Dra. AIDA LUZ OCAMPO BECERRA, quien puede ser ubicada en la Carrera 94A No. 42-61 Torre 6, Apto 104, Tel: 3104008,3005747936, 5134793.
- Dra. LORENA PAZ MUÑOZ, quien puede ser ubicada en la Calle 47 No. 49 A-137, Tel: 3381567-320786
- Dr. ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 8 No. 7-73 B/URIBE, Tel. 3116158696,

Se informará a los designados y se les advertirá que si aceptan el cargo será ejercido por el primero que concurra al Juzgado a notificarse del auto que lo designó y que cuentan con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para acercarse a notificarse, so pena de ser revocada la designación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad señalada en el artículo 221 del C.P.A.C.A. y su monto se determinará en atención a los parámetros previstos en el artículo 35 y siguientes del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

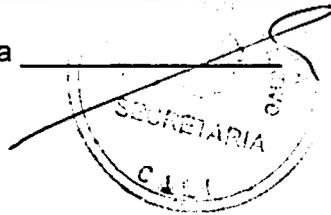
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 20-09 de 2016

La Secretaria
NG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YAMPIER CAMPO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00143-00

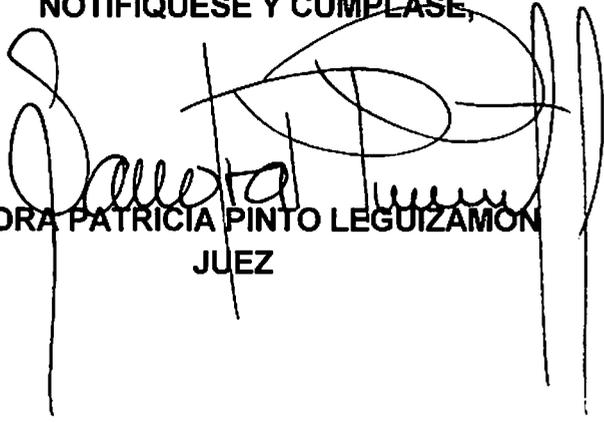
Auto de Sustanciación No. 252

Al hacer una revisión del expediente, observa el Despacho que los oficios de las pruebas decretadas aún no han sido retirados por los interesados, por lo cual, está pendiente el material probatorio por recaudar.

Así las cosas, se suspende la audiencia de pruebas que se fijó para el día 26 de abril de 2016 a las 9:00 a.m. y se fija como nueva fecha para la realización de la misma el día 20 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.

Se requiere a las partes para que retiren y diligencien los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
Del 20-04 de 2016

La Secretaria. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: AURORA ARARAT DE TAMURA

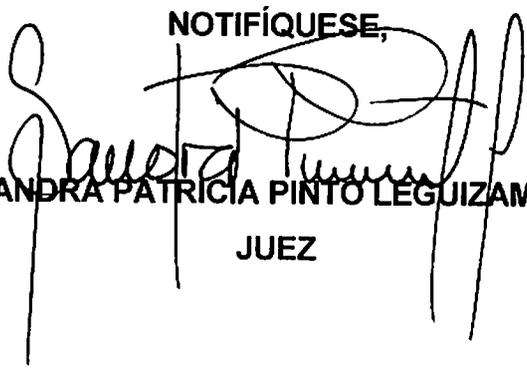
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00224-01

Auto de Sustanciación No. 254.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de agosto 26 de 2015, MODIFICÓ el numeral primero de la sentencia No. 071 del 21 de julio de 2015 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

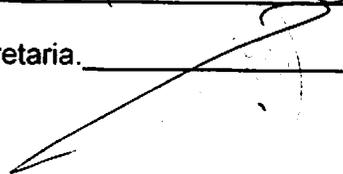

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
del 20-04 de 2016

La Secretaria. 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 209 del 16 de marzo de 2016, a través del cual se rechazó parcialmente la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Abril 13 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ ZULUAGA Y MAURICIO VALENCIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" – EMSSANAR E.S.S-CLINICA LOS
ANDES S.A.- Dr. HAROLD PADILLA RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00312-00

Auto de Interlocutorio No.: 301

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 209 del 16 de marzo de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó parcialmente la demanda.

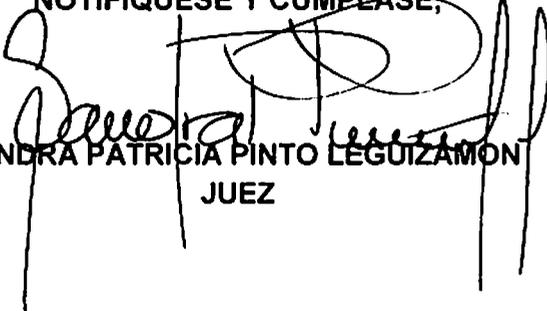
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL** **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 209 del 16 de marzo de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 20-09 de 2016

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELISA DUMANCEL HERNANDEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00336-00

Auto Interlocutorio No.: 295

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CARMEN ELISA DUMANCEL HERNANDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ELISA DUMANCEL HERNANDEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ POMELO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00337-00

Auto de Interlocutorio No.: 298

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ POMELO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda y en la correspondiente subsanación (fls. 15 y 23) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el pago del 100% de la sanción y liquidada con todos los factores salariales, calculando dicho valor en la suma de \$89.152.711.00, al cual se le descuenta el 70% cancelado por valor de \$52.633.269.00, arrojando el valor de las pretensiones en la suma de \$37.119.442.00.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. (\$32.217.500) y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

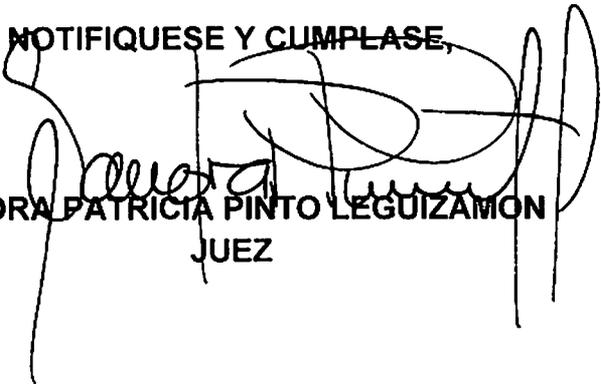
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
del 20-04 de 2016

La Secretaria. _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00376-00

Auto Interlocutorio No.: 300

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor Jorge Eliecer Paz Arosemena, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 5 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 062 calendarado el 03 de febrero de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 30-31).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Lev 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 062 del 3 de febrero de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 008 del 4 de febrero de 2016 (fl. 31), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 9 de febrero de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario-, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de lo preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

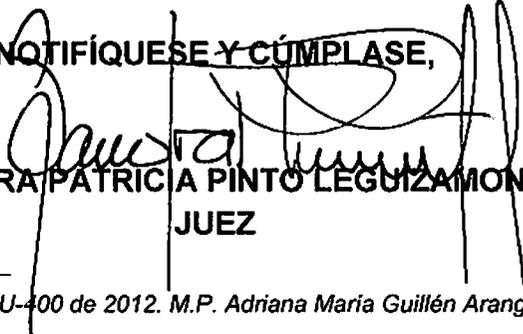
Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 062 de febrero 03 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

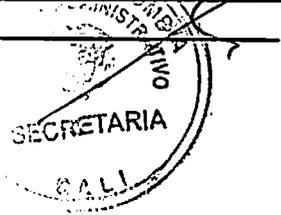
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 20-09 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY RUTH MONTAÑA MEDINA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00386-00

Auto Interlocutorio No.: 296

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora NANCY RUTH MONTAÑA MEDINA, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora NANCY RUTH MONTAÑA MEDINA, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMANDA OTALORA DE CORRAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00433-00

Auto Interlocutorio No.: 297

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora AMANDA OTALORA DE CORRAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión a la petición de fecha 23 de octubre de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no

hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del término de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-8 y 38-40) y además se allegó por parte del Banco BBVA certificado y comprobante de pago en cheque a favor de la señora AMANDA

OTALORA DE CORRAL, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 34-37), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

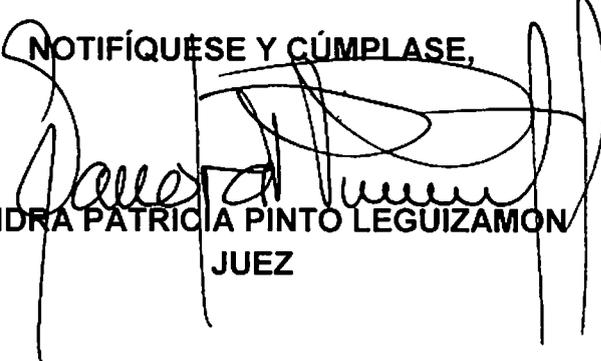
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora AMANDA OTALORA DE CORRAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
del 20-04 de 2018

La Secretaria _____
JG.

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVA HELEN PÉREZ DE MORALES

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG –
MUNICIPIO DE PALMIRA**

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00452-00

Auto de Interlocutorio No.: 299

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora ELVA HELEN PÉREZ DE MORALES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. " (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (Fls. 24 a 25 expediente) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, y para ello el togado de la parte actora fijó como promedio salarial devengado por la señora PÉREZ DE MORALES la suma de \$3.084.241.00 que calculado con el 75% del valor de la pensión de jubilación nos arroja un resultado de \$2.313.180.75 y no el valor de \$ 2.271.447 consignado por el mandatario.

De esta manera, el valor de las mesadas instadas por el actor desde el mes de septiembre de 2014 a noviembre de 2015, deberán ser calculadas con el monto de \$2.313.180.75 que sumadas da un valor de \$37.010.892.00, la cual aplicándole el descuento del 12% de salud nos da un total de \$32.569.584.96, cifra real que supera la cuantía razonada por el apoderado judicial de la parte actora y que por ende, excede la determinada en la reseñada norma para presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

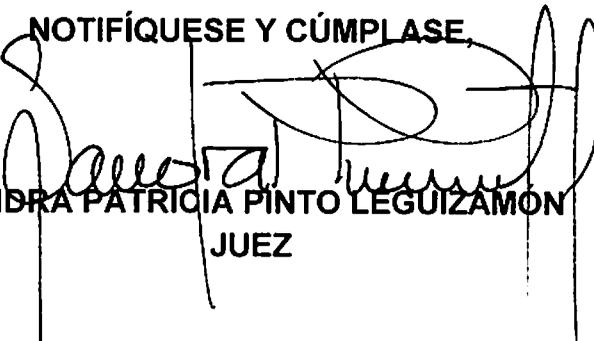
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030
del 20-09 de 2016

La Secretaria. _____
DM

